ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO
AÑO XXVI, BOGOTÁ, 2020, PP. 773-792, ISSN 2346-0849

**Darwin Urquizo Pereira*** **(Perú)**

# La protección de la libertad de información y de expresión en redes sociales; ¿puede un funcionario público bloquear a un ciudadano en su cuenta de redes sociales?

**RESUMEN**

Las redes sociales en internet han potencializado la libertad de información y de expresión y han transformado su ejercicio. Muchos funcionarios las utilizan como canal de comunicación e información directa con la ciudadanía, y, además, los ciudadanos pueden participar en el debate público. Las cuentas de las redes sociales se han vuelto un foro de discusión. Cuando un funcionario público bloquea a un ciudadano en su cuenta de red social, vulnera el derecho a la libertad de información y de expresión de dicho ciudadano. El bloqueo, de manera preliminar, no puede ser protegido por el derecho a la privacidad, ya que esta se ha desdibujado. Asimismo, se debe tener en cuenta que la libertad de información y de expresión es un derecho preferente en un Estado constitucional y democrático de derecho.

**Palabras clave:** redes sociales; libertad de expresión y de información; democracia.

## The protection of freedom of information and expression on social media; can a public official block a citizen from his or her social media account?

**ABSTRACT**

Social media on the Internet have enhanced freedom of information and expression and have transformed its exercise. Many officials use them as a channel for directly communicating with and informing citizens, and citizens can participate in public de-

* Abogado, Universidad Andina del Cusco; estudios en maestría en Derecho Constitucional. Fue docente universitario y representante de las universidades privadas ante el Órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia del Cusco. darwinurquizop@gmail.com. https://orcid.org/0000-0001-8497-8820.

bates. Social media accounts have become discussion forums. When a public official blocks a citizen from his or her social media account, the official violates that citizen's right to freedom of information and expression. As a preliminary matter, the blocking cannot be protected by the right to privacy because that right has been blurred. Furthermore, it must be considered that the freedom of information and expression is a preferential right in a constitutional and democratic State of law.

**Keywords:** Social media; freedom of expression and information; democracy.

**Schutz der Informations- und Meinungsfreiheit in den sozialen Netzwerken: Darf ein Staatsbediensteter einem Bürger den Zugang zu seinem Netz-Account verwehren?**

**ZUSAMMENFASSUNG**

Die sozialen Netzwerke tragen zur Stärkung der Informations- und Meinungsfreiheit bei und verändern die Ausübung dieser Rechte. Zahlreiche Staatsbedienstete verwenden sie als direkte Kommunikations- und Informationskanäle mit den Bürgerinnen und Bürgern, während diese die Gelegenheit erhalten, sich an öffentlichen Debatten zu beteiligen. Netzwerk-Accounts sind zu Diskussionsforen geworden. Wenn ein Staatsbediensteter einem Bürger den Zugang zu seinem Account verwehrt, verletzt er dessen Recht auf Informations- und Meinungsfreiheit. Die Sperre fällt zunächst aufrund einer fehlenden klaren Defintion nicht unter den Schutz der Privatsphäre, es ist jedoch zu berücksichtigen, dass die Informations- und Meinungsfreiheit ein vorrangiges Recht im demokratischen Verfassungs- und Rechtsstaat ist.

**Schlagwörter:** Soziale Netzwerke; Meinungs- und Informationsfreiheit; Demokratie.

## Introducción

La democracia, a lo largo de la historia, se ha transformado, mejorado y reformado. Mucho de ello se debe a la forma en que participan los ciudadanos en la discusión y el debate de los asuntos públicos y cómo se establecen las relaciones representantes-representados, entre otras cosas.

Desde la vieja democracia griega en las discusiones en el *ágora*, pasando por la república romana y su Senado, hasta llegar a la democracia liberal con el surgimiento de los parlamentos y la idea de límites al poder, hay un denominador común en todas y es que la democracia es inseparable de la idea de libertad y de la participación del pueblo o la ciudadanía;[1] mas, la forma en que los ciudadanos participan ha variado.

[1] Víctor Raúl Haya de la Torre, quien fue presidente de la Asamblea Constituyente del Perú en 1978, en su discurso "El gran desafío de la democracia" hace una breve historia de la democracia y la libertad en la historia de la humanidad. Sobre el origen de la democracia y su relación con la libertad dice: "Lo que palpita en el fondo de la cosmogonía griega, en el

Los Estados contemporáneos que se llaman "constitucionales y democráticos de derecho" reconocen y protegen derechos fundamentales. En esos catálogos de derechos hay algunos que son considerados consustanciales al propio Estado democrático. Dentro de estos está la libertad de información y de expresión, como analizaremos más adelante. Estos derechos, junto a otros, permiten la participación de la ciudadanía en el debate público, la sana crítica, la fiscalización de recursos y de autoridades, etc.; pero, no siempre se manifestaron de la misma manera.

Hubo un tiempo en que la política solo se podía discutir en las plazas públicas; después se inventó la imprenta y con ello los periódicos, y parte del debate se llevó a los medios escritos –es aquí donde surge el derecho antecesor de lo que hoy conocemos como libertad de expresión y de opinión: el derecho a la libertad de imprenta–; en el siglo XX surgen la radio y la televisión, los grandes medios masivos, y mucho del debate público se realizaba y aún se realiza ahí. Sin duda, los avances tecnológicos han hecho posible que más cantidad de gente pueda participar en el debate de asuntos públicos, pero anteriormente lo hacían de manera pasiva. Más allá de las élites dirigenciales y los periodistas, era difícil que un ciudadano común pudiera tener acceso a un periódico, a la radio o a un programa televisivo para dar a conocer su opinión y participar de manera activa en la discusión pública.

El surgimiento del internet trajo consigo un sinfín de plataformas y formas de comunicación: aparecieron las redes sociales digitales[2] (Facebook, Twitter, Instagram, etc.). Cada ciudadano puede tener una cuenta y dar opiniones sobre diversos temas. Esto, sin duda alguna, ha cambiado la forma de hacer política y la relación

---

fondo de su filosofía y de su metafísica, en el fondo de su política y de su arte, es el anhelo supremo de la libertad. Por eso decía muy bien Hegel que la historia de Grecia comienza y termina con dos símbolos admirables: con la leyenda de Aquiles y con Alejandro Magno, héroe de juventud también. Es allí donde surge la democracia; la democracia erigida sobre una concepción de libertad". Sobre la participación ciudadana en los orígenes de la democracia, Haya de la Torre señala: "La Historia de Grecia nos presenta así la primera definición de la democracia. Pericles la da en su maravillosa 'Oración fúnebre', que Tucídides recoge, y dice: 'Llamamos gobierno de la democracia al nuestro, porque en ella no gobiernan unos pocos sino gobiernan los más'. Y añade Pericles que en esa democracia no importa el solar, el linaje; quien tenga virtud y tenga bondad, tiene el paso abierto para los altos puestos del Estado" [Víctor Raúl Haya de la Torre, "El gran desafío de la democracia", en *Pensadores de la República. Ideas y propuestas vigentes para el Perú del siglo XXI*. Ed. por Ceplan (Lima: Imprenta Universidad Alas Peruanas, 2011), 255-290].

[2] Para definir qué es una red social en internet podemos usar lo señalado por Mariliana Rico Carrillo: "Se refiere a la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0, cuyos servicios son suministrados por distintos proveedores. En las redes sociales, el factor central es la actividad del individuo y su interacción con los demás integrantes de la red. Estos dos elementos conforman el concepto de las redes sociales que se desarrollan en un entorno electrónico, en el entendido que sin el factor humano no puede hablarse de red social y sin la plataforma electrónica no puede llegar a configurarse la red" [Mariliana Rico Carrillo, "El impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión", *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* 19, n.° 3 (2012): 335].

entre gobernantes y gobernados; además, se ha fortalecido al ciudadano como sujeto activo en el debate público. Todo esto es lo que algunos expertos denominan "democracia digital".

Respecto a la evolución de la democracia, el filósofo Fernando Savater señala: "Lo que en la democracia ateniense fue el ágora, la plaza pública a la que se iba para ver y escuchar a los demás, lo constituyen hoy los periódicos impresos, las televisiones, las radios y los blogs y todo el abigarrado complejo de internet".[3]

Las redes sociales potencializan la capacidad de llegar a más personas sin intermediarios, y, por ello, muchos políticos y funcionarios públicos crearon cuentas en redes sociales para informar y dar a conocer sus actividades, abrir un foro de discusión sobre estas y generar una narrativa política. Las redes sociales permiten un contacto directo entre el ciudadano y su representante o funcionario público.[4] Estas plataformas digitales, como señala Savater, se convirtieron en las nuevas plazas públicas, en los nuevos foros de discusión democrática.[5]

Lamentablemente, ante las críticas de algunos usuarios, hay funcionarios que han bloqueado a ciudadanos en sus cuentas en redes sociales. Algunas cortes constitucionales de América Latina ya se han pronunciado al respecto y otras, seguramente, lo harán. La discusión sobre la libertad de información y de expresión en redes sociales es un debate actual que involucra a la política, la comunicación y el derecho.

En este trabajo analizo las cuestiones jurídicas planteadas sobre las redes sociales y la libertad de expresión y de información; además, explicaré cómo

---

[3] Fernando Savater, *Diccionario del ciudadano sin miedo a saber* (Barcelona: Ariel, 2007), 45.

[4] El uso de las redes sociales en campaña electoral y en gobierno adquirió importancia a raíz del uso que le dio el expresidente de Estados Unidos de América Barack Obama. El profesor Pere-Oriol Costa, docente de la Universidad Autónoma de Barcelona, nos dice: "En el caso de la campaña de Barack Obama, todos estos elementos han sido decisivos, pero hay uno en concreto, la utilización que se ha hecho de internet para comunicarse y para movilizar al electorado, que destaca por las novedades incorporadas y por el papel central que ha desempeñado. Cuando analizábamos las presidenciales norteamericanas de los años 2000 y 2004 era recurrente la pregunta sobre qué papel había tenido la red en el global de la campaña y si su influencia había superado la de la televisión. La respuesta en ambos casos fue negativa. Se ha tenido que esperar a las elecciones de 2008 para que internet superase el gran impacto que también ha tenido la televisión. Pero no sólo eso: es muy probable que la utilización de internet por la campaña Obama transforme para siempre la manera de hacer campañas electorales y cambie de forma significativa toda la acción comunicativa en el ámbito político" [Pere-Oriol Costa, *La utilización de internet por parte de Barack Obama transforma la comunicación política* (Barcelona: Consejo Audiovisual de Cataluña, 2009), https://www.cac.cat/es/acords-recerca/revista-quaderns-del-cac].

[5] Para una profundización, véase Javier Ansuátegui, "Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras", *Teoría y Derecho: Revista del Pensamiento Jurídico*, n.° 21 (2017): 140-143.

decidieron algunas cortes sobre el bloqueo a ciudadanos en redes sociales por parte de funcionarios públicos.

## 1. La libertad de expresión y de información: derecho preferente y consustancial al Estado democrático de derecho

La libertad de expresión y de información es un derecho humano de primera generación –antes llamado libertad de imprenta– que tiene orígenes en el liberalismo clásico y la Ilustración. Está vinculada a la tolerancia y la discusión de ideas sin persecución. Es por ello que desde su origen conceptual no se acepta la censura previa.

Es tan importante este derecho que en el segundo párrafo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en 1948 se lee: "Se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, *disfruten de la libertad de palabra* y de la libertad de creencias" (énfasis agregado). Es por ello que en el artículo 19° de la Declaración se reconoce: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Así también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce el derecho a la libertad de expresión y de información[6] en el artículo 13.1:

> … Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

---

[6] De acuerdo con el tratamiento en la redacción de las constituciones de los países de América Latina y de las interpretaciones de sus tribunales, el derecho a la libertad de información y de expresión son tratados como un solo derecho o diferentes, pero, relacionados. Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Peruano ha diferenciado el derecho a la libertad de expresión y de información: "Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser" (Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente 0905-2001-AA/TC, de 14 de agosto de 2002, fundamento 9).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha resaltado el gran valor en la democracia de la libertad de expresión y de información, señalando un "estándar democrático" para su interpretación, pues, sin libertad de expresión no hay democracia plena, no puede existir discusión de asuntos de interés público, ni hay sana crítica. Así lo ha manifestado en su Opinión Consultiva OC-5/85:

> La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública […]. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no esté bien informada, no es plenamente libre.[7]

En la misma resolución, la Corte señala que este derecho tiene una doble dimensión: una individual y la otra colectiva, por ello,

> … cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no solo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a "recibir" informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales.[8]

La libertad de expresión y de información genera pluralidad de ideas, coadyuva a la formación de la opinión pública y puede realizar control democrático de las actuaciones de los funcionarios públicos y de temas de interés social. He ahí su importancia.

Al ser un derecho relacionado con la vigencia de la democracia misma, este tiene un carácter "preferente". Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional del Perú en la sentencia recaída en el Expediente 02465-2004-PA/TC: "En un Estado democrático la libertad de expresión adquiere un cariz significativo y obtiene una posición preferente por ser el canal de garantía mediante el cual se ejercitan el debate, el consenso y la tolerancia social".[9]

Igual parecer tiene la Corte Constitucional de Colombia:

---

[7] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5, de 13 de noviembre de 1985, "Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Serie A, núm. 05, párr. 70.

[8] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5, de 13 de noviembre de 1985, "Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29, Convención Americana sobre Derechos Humanos)", Serie A, núm. 05, párr. 30.

[9] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente 02465-2004-PA/TC, de 11 de octubre de 2004, fundamento 16.

> La libertad de expresión se erige como una piedra angular del pacto político, cuya limitación está sometida a muy estrictas condiciones dispuestas por el orden jurídico, en tanto el libre acceso e intercambio de informaciones, opiniones, críticas e ideas en general entre la ciudadanía es, no sólo una característica inherente a la condición humana, sino un sustrato esencial para la construcción colectiva de lo público y para el afianzamiento de los valores que persigue el Estado social y democrático de derecho.[10]

Entonces, de manera preliminar, por su importancia en la vigencia de una democracia, la libertad de información y de expresión tiene preferencia si entra en conflicto con otros derechos fundamentales; por lo que solo se puede restringir o limitar después de un análisis de gran rigurosidad, cumpliendo los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, mas nunca de manera previa. Así lo ha señalado la Corte IDH en el caso Ricardo Canese *vs*. Paraguay:

> … el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que puede ser objeto de restricciones, tal como lo señalan el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5 y el artículo 30 de la misma. Asimismo, la Convención Americana, en el inciso 2 del referido artículo 13 de la Convención, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.[11]

## 2. La democracia digital como potencializadora de la libertad de información y de expresión

Elaine Ford indica que "se entiende por democracia digital poner internet y la tecnología al servicio de la ciudadanía, para que contribuyan a la consolidación del sistema democrático".[12] La autora del libro *El reto de la democracia digital. Hacia una ciudadanía interconectada* señala que internet y las redes sociales han potenciado de gran manera el acceso a la información y la capacidad de que las opiniones lleguen a

---

[10] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-102 de 08 de marzo de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos, p. 24.

[11] Corte IDH, Caso Ricardo Canese *vs*. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 111, párr. 95.

[12] Elaine Ford, *El reto de la democracia digital. Hacia una ciudadanía interconectada* (Lima: D&D, ONPE, JNE, Konrad Adenauer Stiftung, 2019), 39.

más personas, lo que conlleva un espacio deliberativo muy importante para discutir asuntos de interés público.

Uno de los beneficios de internet en general, y de las redes sociales en especial, es que la ciudadanía es hoy más participativa. Estas nuevas formas de comunicación generan una relación directa entre el ciudadano y la autoridad pública. Según Ford, la participación ciudadana se vuelve el pilar fundamental de esta democracia digital, gracias a la mayor información y a la facilidad de participar en el debate de la cosa pública.

Así también, la autora refiere que dentro de los beneficios[13] que trajeron internet y las redes sociales se encuentra que la democracia se vuelve directa por la participación ciudadana en los asuntos públicos:

> … Tal como ya se ha manifestado, en la actualidad las nuevas tecnologías de la información, junto a los medios sociales de Internet, están fomentando un nuevo tipo de democracia directa, que se concibe por la manera como los ciudadanos interactúan, se informan, se expresan, se movilizan a través de las redes sociales. Este aspecto va de la mano con el empoderamiento del ciudadano, antes mencionado, y es de vital importancia para la revitalización del rol del individuo en la sociedad.
>
> Las plataformas digitales son el mejor instrumento para poder canalizar el sentir de la ciudadanía y, tal como se ha visto en diversos casos en el mundo, esto puede generar cambios importantes en la sociedad.[14]

Entonces, a consecuencia de la aparición de las redes sociales, la libertad de información y de expresión se ha beneficiado en su ejercicio. Con ese mismo criterio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, en su sentencia recaída en el Amparo de Revisión 1005/2018, ha señalado:

> Los niveles de interconexión que generan las redes sociales en la actualidad han representado una vía de expansión del derecho a la libertad de expresión. Tan es así, que incluso ha llevado a muchos a calificarla como "la nueva plaza pública" donde se plantean y discuten los temas de interés general. La construcción de esta nueva comunidad virtual, a la cual acuden las personas como una de sus principales fuentes de información e interacción, no ha pasado desapercibida para comerciantes, personajes públicos y gobernantes, quienes

---

[13] Según Elaine Ford, los beneficios que trae la democracia digital son: reducción de la corrupción, acceso a la información pública, sociedad colaborativa, democracia directa, democracia deliberada, inclusión, igualdad y no discriminación y modernización del Estado.

[14] Ford, *El reto de la democracia...*, 51.

> han visto y han aprovechado las oportunidades que ofrece su exposición en estas plataformas.[15]

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró el documento "Libertad de expresión e internet", el cual señala la importancia de la libertad de expresión en internet; además, observa que el internet permite que más voces se expresen en un espacio público. Asimismo, en el documento "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente", la Relatoría ha manifestado:

> Internet ha facilitado exponencialmente el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia –potencialmente global–, disminuyendo los costos y los tiempos, además de ofrecer condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales.
>
> El mayor impacto de Internet sobre el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está en la forma en la que ha aumentado la capacidad de las personas de recibir, buscar y difundir información. La red permite la creación en colaboración y el intercambio de contenidos –es un ámbito donde cualquiera puede ser autor y cualquiera puede publicar. A la vez, ayuda a comunicarse, colaborar e intercambiar opiniones e información. Esto representa una forma de democratización del derecho a la libertad de expresión, en el que el discurso público deja de ser "moderado" por periodistas profesionales o los medios tradicionales. De esta manera, Internet se ha convertido en una poderosa fuerza de democratización, transformando el derecho a la libertad de expresión mediante la creación de nuevas capacidades para crear y editar contenidos (a través de fronteras físicas), a menudo sin pasar por el control de la censura, lo que genera nuevas posibilidades para la realización del potencial; nuevas capacidades de organización y movilización (que respaldan en gran medida a otros derechos, como el derecho a la libertad de asociación); y nuevas posibilidades para innovar y generar desarrollo económico (que sustentan a los derechos sociales y económicos).[16]

A partir del uso de internet y de las redes sociales, y de sus beneficios para la libertad de expresión y de información, se han generado diversos instrumentos y normas internacionales para su protección, tal como lo reconoce la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-102 de 2019: "Vale la pena destacar que

---

[15] Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018, de 20 de marzo de 2019, fundamento 221.

[16] CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente", 15 de marzo de 2017, párrs. 80-81.

la defensa de internet como espacio democratizador del derecho a la libertad de expresión y de fomento al pluralismo, ha sido resaltada de manera conjunta en los sistemas internacionales y regionales de promoción de derechos humanos".[17]

En el año 2018, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió la Resolución "Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet", la cual

> … afirma que los mismos derechos que tienen fuera de línea las personas también deben protegerse en línea, en particular la libertad de expresión, lo que es aplicable independientemente de las fronteras y por conducto de cualquier medio de su propia elección, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[18]

El ejercicio de los derechos fundamentales en línea merece protección, aún más por la potencialidad de la libertad de información y de expresión de fomentar la participación democrática en los debates de interés público.

## 3. El bloqueo de una cuenta de red social por funcionario público como vulneración de la libertad de información y de expresión

Conforme a los beneficios que trajo consigo internet y las redes sociales, como se indicó líneas arriba, muchos funcionarios y políticos en general han creado cuentas en diversas redes para tener contacto directo con la ciudadanía, dar a conocer sus actividades y opiniones sobre diversos temas de interés público y generar discursos y narrativas de legitimidad. Incluso en las campañas electorales, el uso de redes sociales se ha vuelto algo indispensable.

Una mención especial merece la red social Twitter, que se volvió una plataforma de importancia para la discusión de asuntos públicos y el actuar político. Twitter es

> … una red abierta de *microblogging* que permite compartir información abierta entre usuarios de todo el mundo. […] Esta plataforma permite estar informado al instante, seguir el pulso a la actualidad y da voz a los usuarios,

---

[17] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-102 de 08 de marzo de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos, pp. 23-24.

[18] Naciones Unidas, Asamblea General, "Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en internet", A/HRC/38/L.10/Rev.1, aprobada en el 37° periodo de sesiones, 5 de julio de 2018.

> que en muchas ocasiones han publicado noticias antes que estas se publicaran por los medios de comunicación tradicionales.[19]

Tal es la importancia de esta red social que, incluso, la Suprema Corte de la Nación de México, en su Sentencia mencionada líneas arriba, afirmó:

> Twitter no puede considerarse únicamente como una plataforma que promueve y potencializa la libertad de expresión de los usuarios, sino que debe reconocerse también su labor en el fomento de los valores democráticos, por ejemplo, en la difusión de contenidos de interés para la sociedad –entre los que se encuentra la información gubernamental–, al igual que al debate de los asuntos públicos.[20]

Gran cantidad de hechos noticiosos y de interés público en la actualidad se generan en las redes sociales y, como destacamos, en Twitter.

Muchos funcionarios públicos crean su cuenta en las redes sociales y configuran su privacidad de perfil de manera pública,[21] para que cualquier otro usuario pueda ver la información compartida en su red; y transmiten información y opiniones de relevancia pública, como sus labores de funcionarios y posturas políticas. El fin de esta actuación es que la gente se entere de sus opiniones y actuaciones, su objetivo es generar una comunicación directa con los ciudadanos y estos, a su vez, puedan interactuar con él. Dicho de otro modo, algunos funcionarios públicos, en el uso de su propia libertad, deciden utilizar sus cuentas en redes sociales para dar a conocer sus labores y opiniones frente a la ciudadanía. Dicha información es de interés público, ya que no es sobre asuntos de su vida privada. Asimismo, se genera un foro de discusión de acuerdo con sus actividades y opiniones, en el que participan los ciudadanos interesados. La información e interacción que se generan en las redes no siempre se ven reflejadas en los portales oficiales y no aparecen usualmente en documentos "oficiales", pero son hechos noticiosos y opiniones que buscan impactar en la opinión pública para conseguir respaldo popular de sus actividades.

Muchas de las cuentas de los funcionarios públicos han sido creadas antes de asumir el cargo o no son cuentas "oficiales" de la institución, por lo que, al considerarse cuentas de dominio privado, bloquean a ciudadanos y les impiden el acceso a la información y opiniones vertidas en la red social, además de imposibilitarles

---

[19] Paula Ortiz López, *Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal* (Pamplona: Civitas-Thomson Reuters, 2013), 24-25.

[20] Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018 de 20 de marzo de 2019, fundamento 227.

[21] La privacidad de una cuenta de la red social se configura a criterio del titular. Si la cuenta se pone como privada, solo podrán acceder a su contenido e interactuar con él las personas con las que ha aceptado interactuar; en cambio, si se configura de manera pública, cualquier usuario podrá acceder a la información e interactuar con el titular de la cuenta.

participar en el foro de discusión pública que se generó en la cuenta. Los bloqueos se dan, usualmente, a raíz de las críticas y manifestaciones de posturas políticas adversas que tiene alguna parte de la ciudadanía frente al funcionario y sus actividades. Esto lleva a plantear dos cuestiones: i) ¿las informaciones vertidas en las cuentas de las redes sociales son de dominio privado? ¿Es legítimo el fin que busca el funcionario al bloquear a un ciudadano de su red social?

### 3.1. ¿La información de la cuenta es parte del derecho a la privacidad o debe ser de dominio público?

El derecho a la intimidad es un derecho humano reconocido en el artículo 11.2 de la CADH que señala: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

Ahora bien, para responder a la interrogante vamos a utilizar los criterios de desdibujamiento del derecho a la intimidad señalados por la Corte Constitucional de Colombia. Ese supremo tribunal, en la Sentencia T-696 de 1996, manifestó:

> Para diferenciar el campo que puede ser objeto de conocimiento general del que no puede serlo, en las condiciones señaladas, se requiere analizar la presencia de dos factores: primero, la actuación de la persona dentro de un ámbito público; y segundo, si lo hace con la intención de ser vista y escuchada por quienes allí se encuentran, cuya verificación permitirá pensar, como es lógico, que ella está actuando por fuera de su zona de privacidad, y al mismo tiempo, que pueden su imagen y manifestaciones ser captadas por quienes la rodean.[22]

Cuando un funcionario configura la privacidad de su cuenta de una determinada red social como pública, su actuación se desempeña en un ámbito público, todos los usuarios pueden visualizar sus publicaciones e interacciones, y, si ese mismo funcionario utiliza la cuenta de red social con el fin de dar a conocer sus actividades y opiniones, buscar seguidores y generar un discurso de legitimidad llegamos a la conclusión de que se ha desdibujado su derecho a la intimidad en esa cuenta de red social y, por tanto, su contenido es de interés público y general.

Para dar una respuesta más contundente al interrogante hay que analizar los criterios establecidos por la Corte IDH en el caso Fontevecchia y D'Amico *vs.* Argentina. En dicha resolución, el tribunal internacional manifestó que si bien es cierto que los funcionarios públicos gozan del derecho a la privacidad contemplado en el artículo 11 de la CADH, se debe tener en cuenta que para su protección existen dos

[22] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-696 de 05 de diciembre de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz, p. 7.

criterios: "a) el diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares; b) el interés público de las acciones que aquellos realizan".[23]

El funcionario público, al utilizar su cuenta de una red social para dar a conocer sus actividades, crear discursos de legitimidad y dar opiniones, genera información de gran interés público y, por tanto, el derecho a la privacidad no protege el contenido de la cuenta en la red social.

Es necesario precisar que, *contrario sensu*, si un funcionario público tiene una cuenta de configuración privada, es decir, solo sus amigos aceptados por él pueden acceder a la información, o lo compartido ahí no sea sobre sus actividades propias del cargo o de opiniones de interés público, la información de dicha cuenta sería protegida por el derecho a la privacidad.

### 3.2. ¿Es legítimo el fin que busca el funcionario al bloquear a un ciudadano en su red social?

Cuando el funcionario público bloquea a un ciudadano en su cuenta de una determinada red social, usualmente no lo hace para proteger su derecho a la privacidad –que está desdibujada–, sino para evitar críticas y para que los ciudadanos adversos a sus opiniones no puedan participar en el foro de discusión que se generó en el contenido de la cuenta. Evitar las críticas está proscrito en un Estado democrático de derecho, como se analizó líneas arriba, y la democracia necesita de una pluralidad de opiniones e ideas.

Aun así, las críticas o los comentarios que pueden incomodar al funcionario público y parecer ofensivas deben ser toleradas, pues la cuenta se ha vuelto un espacio de discusión pública donde los ciudadanos ejercen su libertad de expresión. Así lo ha precisado la jurisprudencia.

En el Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *vs*. Chile, la Corte IDH, citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), señaló que la protección a la libertad de expresión alcanza:

> … no solo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una "sociedad democrática".[24]

---

[23] Corte IDH, Caso Fontevecchia y D'Amico *vs*. Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondos, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 239, párr. 59.

[24] Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *vs*. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 73, párr. 70.

Así también, la Corte Constitucional de Colombia precisó que la libertad de expresión: "protege tanto las expresiones socialmente aceptadas como aquellas consideradas inusuales, alternativas o diversas, lo cual incluye las expresiones ofensivas, chocantes, impactantes, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, ya que la libertad constitucional protege tanto el contenido de la expresión como su tono".[25]

Es necesario señalar también que el nivel de tolerancia de un funcionario público debe ser más alto que el de los ciudadanos comunes frente a las críticas, porque su actuación está sujeta a un escrutinio público más riguroso que, de manera voluntaria, ha aceptado al asumir el cargo. Sobre esto la Corte IDH, en el caso Herrera Ulloa *vs*. Costa Rica, ha explicado:

> … las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza pública deben gozar, en los términos del artículo 13.2. de la CADH, de un margen de apertura a un debate amplio respecto de asuntos de interés público, el cual es esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático. Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que este debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.
>
> […] el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.[26]

Bajo estas consideraciones, el bloqueo a un ciudadano en una red social por parte de un funcionario público, por emitir opiniones y críticas, tan solo mostraría la intolerancia del funcionario, y la intolerancia está proscrita en la democracia. Diferente sería si el ciudadano ha calumniado, insultado o vejado, ya que este comportamiento no está amparado por la libertad de expresión.

De la misma manera, el bloqueo por parte de un funcionario público a un ciudadano vulnera la libertad de información y de expresión en su doble dimensión: individual y colectiva, pues se impide acceder a información de relevancia pública o hecho noticioso, como son las actividades u opiniones de un funcionario público por el medio que el ciudadano ha preferido utilizar, y se vulnera el derecho de

---

[25] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, p. 36.

[26] Corte IDH, Caso Herrera Ulloa *vs*. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107, párrs. 128-129.

todos a recibir informaciones e ideas; también, se impide a la colectividad saber la opinión del ciudadano sobre el hecho noticioso o la información compartida por el funcionario público; al estar el primero excluido del foro de discusión generado en la red social, se priva a la colectividad de "conocer el pensamiento ajeno".[27]

Al impedir el acceso a la información de relevancia pública u opiniones de funcionarios y el pensamiento ajeno en los foros de discusión pública que se generan en las redes sociales se reprime la formación libre y racional de la opinión pública, que es relevante en un Estado democrático de derecho.

Es necesario señalar que el bloqueo tampoco puede resultar legítimo con el argumento de que el ciudadano tiene otras vías para poder acceder a la información de relevancia pública y participar en el debate. Los instrumentos internacionales de derechos humanos que hemos citado, así como el tratamiento que dan las cartas constitucionales, señalan que es parte del derecho a la libertad de información y de expresión utilizar cualquier medio de elección del ciudadano. Eso queda a discrecionalidad de la persona; además, se debe tener en cuenta que poco a poco internet y las redes sociales están siendo cada vez más preferidas frente a los medios tradicionales de comunicación. Asimismo, como se señaló, es en estas plataformas donde los derechos están más potencializados, por lo que no hay similitud en cuanto al ejercicio del derecho en una red social frente a un medio de comunicación tradicional, lo que hace que el bloqueo en la red social sea gravoso, a pesar de tener otras alternativas.

## 4. Pronunciamiento de las cortes

Se han presentado recursos de garantía constitucionales para resolver conflictos sobre bloqueos de funcionarios en sus redes sociales a ciudadanos, como en México, Costa Rica, Estados Unidos de América y Perú. Las decisiones de las cortes se han inclinado a proteger el derecho a la libertad de información y de expresión, a excepción del Tribunal Constitucional Peruano.

### 4.1. México

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de México, en el Amparo en Revisión 1005/2018, literalmente responde al siguiente interrogante: "¿Puede un servidor público bloquear a un ciudadano en Twitter?"

El caso se da a raíz del bloqueo en la red social que hizo el fiscal general del estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, a un ciudadano. La máxima instancia jurisdiccional de ese país considera que un servidor público no puede bloquear a un ciudadano:

[27] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente 0905-2001-AA/TC, de 14 de agosto de 2002, fundamento 12.

> Es preciso señalar que el fiscal general y su cuenta de Twitter @AbogadoWinckler adquirieron notoriedad pública. El primero, al acceder al cargo público. La segunda, al ser utilizada voluntariamente por su titular para difundir información referente al desempeño de su gestión. Al hacerlo, estableció un canal de comunicación entre funcionario público y la ciudadanía.[28]

La Corte Suprema protege el derecho a la libertad de información, a pesar de que la cuenta de Twitter del funcionario era personal y creada antes de ser fiscal. Establece que no le corresponde el derecho a la intimidad pues la información ahí contenida es de interés público: "Por el solo hecho de ser el quejoso un ciudadano, se le debe garantizar el acceso a la información contenida en esa cuenta. El quejoso, al ser parte de una comunidad, está interesado en las gestiones que realicen los servidores públicos, como es el caso del fiscal general".[29]

Así también, la Suprema establece que en caso de que el fiscal deje de ser funcionario, tampoco podrá bloquear a los ciudadanos, pues aún continuará ostentando el carácter de persona pública:

> En consecuencia, con el fin de restituir al quejoso completamente en el goce de su derecho de acceso a la información, se deberá permitir el acceso permanente a la cuenta @AbogadoWinckler en Twitter. Esta obligación permanecerá vigente incluso en el caso hipotético de que el ciudadano Jorge Winckler Ortiz ya no ocupe cargo público, debido a que este continuará ostentando el carácter de persona pública en términos de lo considerado en esta resolución.[30]

## 4.2. Costa Rica

El caso no versa sobre el bloqueo de una cuenta de red social de un funcionario público en específico, sino de la cuenta de una institución pública como el Banco de Costa Rica.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en el caso 03871, sobre recurso de amparo, protegió el derecho a la libertad de información y de expresión del ciudadano recurrente al haber sido bloqueado de la cuenta de Facebook del Banco de Costa Rica; al respecto, la instancia jurisdiccional consideró: "Las redes sociales como Facebook, no solo proveen de información, sino que, además son un canal para expresarse. Por ello es que no puede una autoridad pública válidamente

---

[28] Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018, de 20 de marzo de 2019, fundamento 269.

[29] Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018, de 20 de marzo de 2019, fundamento 251.

[30] Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018, de 20 de marzo de 2019, fundamento 275.

bloquear de Facebook a un usuario, sin que exista una razón que lo justifique de por medio".[31]

## 4.3. Estados Unidos de América

El caso de Estados Unidos es el que más ha trascendido, pues se genera por bloqueos en Twitter del presidente de ese país, Donald Trump, a ciudadanos cuya crítica era adversa al mandatario. El caso fue resuelto por la Corte del Distrito de Nueva York mediante el caso 1:17-cv-05202-NRB.

La jueza federal en Estados Unidos ordenó al presidente de ese país, Donald Trump, no bloquear a los usuarios en su cuenta de twitter. Al respecto, Andrés Calderón señala:

> Si bien la cuenta en Twitter fue originalmente creada en el 2009, Trump la siguió utilizando como presidente a partir del 2017 para hacer anuncios de decisiones oficiales de su gobierno, defender sus políticas, promover su agenda legislativa, interactuar con líderes políticos internacionales, nombrar o despedir funcionarios, y criticar a los medios de comunicación, entre varios otros fines.
>
> Esto hace, que ese espacio de la red social se vuelva en un foro público: "La Jueza Riece concluyó que ciertos aspectos de la cuenta de Twitter de Donald Trump calificaban como un "foro público"; es decir, un espacio abierto para el libre intercambio de expresiones entre las personas, donde nadie puede ser discriminado por sus ideas. El espacio interactivo para que los ciudadanos puedan responder, compartir o 'likear' los tuits de Trump, constituye, pues, ese foro de discusión protegido por la libertad de expresión.[32]

## 4.4. Perú

A diferencia de lo resuelto por otras cortes, el intérprete constitucional peruano decidió no amparar la libertad de información y de expresión en redes sociales, por lo que declaró infundada la demanda presentada por el ciudadano Erick Américo Iriarte Ahón ante el bloqueo que realizó quien entonces fue primer ministro, Pedro Álvaro Cateriano Bellido. El Tribunal Constitucional peruano decide amparar la

---

[31] Corte Suprema de Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia 03871, recaída en el Expediente 17-016890-0007-CO de 09 de marzo de 2018.

[32] Andrés Calderón, "Si Trump o Vizcarra te bloquean en Twitter", *El Comercio*, 02 de junio de 2020, https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/si-trump-nos-cierra-twitter-por-andres-calderon-columna-donald-trump-estados-unidos-twitter-libertad-de-expresion-noticia/.

libertad personal del funcionario público, afirmando que la información contenida en la cuenta no es de carácter oficial:

> Ciertamente, el escrutinio ciudadano del desempeño de los funcionarios públicos es indispensable para el correcto cumplimiento de sus responsabilidades en una democracia. Sin embargo, ello no debe menoscabar su derecho fundamental a la libertad personal.
>
> El hecho de bloquear el acceso a una cuenta personal de Twitter cuya titularidad corresponde a un funcionario público no significa denegarle al bloqueado la información que posee una entidad pública. Los tuits emitidos en dichas cuentas no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenecen.
>
> En tal sentido, el bloqueo de la cuenta @coyotegris, cuyo titular es el recurrente, por parte del aludido expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido en su cuenta personal de Twitter no es una actuación constitucionalmente reprochable.
>
> La Constitución no permite forzar a nadie –incluyendo a quien ha cumplido en algún momento de su vida funciones públicas de la más alta responsabilidad, como es el caso del demandado en este caso– a interactuar en las redes sociales con quien no quiere.[33]

Lamentablemente, el Tribunal Constitucional del Perú, a lo largo de su resolución, no realiza un análisis sobre el contenido de la cuenta de la red social, los límites del derecho a la privacidad o a la libertad personal, ni mucho menos una ponderación entre el derecho a la libertad y privacidad frente a la libertad de información y de expresión.

## Conclusión

Las redes sociales llegaron y cambiaron la forma de hacer política y los debates. Potencializaron la libertad de información y de expresión, con lo cual aumentaron la capacidad de interacción de los ciudadanos con sus representantes y participaron en foros de discusión pública. Esto conlleva un cambio de la democracia. La información vertida por los funcionarios públicos en sus redes cuando dan a conocer sus actividades y opiniones son de dominio público y, ante un bloqueo que impida la crítica, el acceso a la información de interés público, el conocimiento de la opinión ajena y la participación en el foro, debe protegerse la libertad de expresión y de información.

---

[33] Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia del Expediente 0442-2017-PA/TC, de 15 de agosto de 2019, fundamentos 16-19.

La respuesta ante la pregunta planteada en el título del presente artículo es que, de manera preliminar, un funcionario público no puede bloquear a un ciudadano en su cuenta de alguna red social, pues vulneraría la libertad de información y de expresión.

## Bibliografía

Ansuátegui, Javier. "Los contextos de la libertad de expresión: paradigmas y nuevas fronteras". *Teoría y Derecho: Revista del Pensamiento Jurídico*, n.° 21 (2017).

Calderón, Andrés. "Si Trump o Vizcarra te bloquean en Twitter". *El Comercio*, 02 de junio de 2020. https://elcomercio.pe/opinion/mirada-de-fondo/si-trump-nos-cierra-twitter-por-andres-calderon-columna-donald-trump-estados-unidos-twitter-libertad-de-expresion-noticia/.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. "Estándares para una internet libre, abierta e incluyente", 15 de marzo 2017.

Costa, Pere-Oriol. *La utilización de internet por parte de Barack Obama transforma la comunicación política.* Barcelona: Consejo Audiovisual de Cataluña, 2009. https://www.cac.cat/es/acords-recerca/revista-quaderns-del-cac.

Ford, Elaine. *El reto de la democracia digital. Hacia una ciudadanía interconectada.* Lima: D&D, ONPE, JNE, Konrad Adenauer Stiftung, 2019.

Haya de la Torre, Víctor Raúl. "El gran desafío de la democracia". En *Pensadores de la República. Ideas y propuestas vigentes para el Perú del siglo XXI"*. Editado por por Ceplan. Lima: Imprenta Universidad Alas Peruanas, 2011.

Ortiz López, Paula. *Redes sociales: funcionamiento y tratamiento de información personal.* Pamplona: Civitas-Thomson Reuters, 2013.

Rico Carillo, Mariliana. "El impacto de internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión". *Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política* 19, n.° 3 (2012).

Savater, Fernando. *Diccionario del ciudadano sin miedo a saber.* Barcelona: Ariel, 2007.

**Normas jurídicas y jurisprudencia**

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-102 de 08 de marzo de 2019, M. P. Alberto Rojas Ríos.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-696 de 05 de diciembre de 1996, M. P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-442 de 25 de mayo de 2011, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte IDH. Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, "Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Interamericana sobre Derechos Humanos)", Serie A, núm. 05.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 111.

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico *vs.* Argentina, Sentencia de 29 de noviembre de 2011, Fondos, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 239, párr. 59.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107, párr. 128-129

Corte IDH. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 73.

Corte Suprema de Costa Rica. Sala Constitucional, Sentencia 03871, recaída en el expediente 17-016890-0007-CO, de 09 de marzo de 2018.

Naciones Unidas, Asamblea General. "Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet", A/HRC/38/L.10/Rev.1, aprobada en la 37° periodo de sesiones, 5 de julio de 2018.

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. Segunda Sala, Sentencia Amparo de Revisión 1005/2018, de 20 de marzo de 2019.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Expediente 0442-2017-PA/TC de 15 de agosto de 2019, fundamento 16-19.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Expediente 0905-2001-AA/TC de 14 de agosto de 2002.

Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Expediente 02465-2004-PA/TC de 11 de octubre de 2004.